

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2016 01194 00

Por improcedente se niega la suspensión del proceso habida cuenta que no se cumple con los presupuestos que trata el artículo 161 del C.G.P., en la medida que la actuación penal alegada como fundamento de la petición se encuentra en etapa de indagación, según se desprende del comunicado proveniente de la Procuraduría Judicial 374 (folio 35 del expediente judicial), luego no hay proceso penal que este pendiente por resolverse y que pueda influir en la continuidad del remate.

En un caso de similares condiciones la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil preciso:

“...Por otro lado, no lucen arbitrarias la decisión de no acceder a la suspensión del proceso por prejudicialidad y su ratificación, adoptadas en la diligencia celebrada el pasado 10 de mayo, porque al margen de los otros argumentos que allí esbozó el juzgador acusado, lo cierto es que, como acertadamente lo señaló, ese pedimento era inviable porque «no existe... ninguna evidencia remitida por la Fiscalía General de la Nación acerca de la existencia de un proceso penal, no basta con una simple denuncia o el anuncio de que está cursando una investigación preliminar..., ya que sabido es que el proceso penal se configura o se inicia con la acusación, con la formulación de acusación; luego, entonces, al no existir evidencia en el expediente acerca de la formulación de acusación en contra del aquí demandante, este despacho no puede hacer nada sobre ese particular y, en todo caso, se requeriría que la Fiscalía... hiciera la solicitud pertinente para que este despacho se pronunciara sobre ella, en el evento de existir formulación de acusación»...”¹

Seguidamente, se niega la expedición de oficios dirigidos a la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, ya que a las partes les compete probar sus afirmación, y adicionalmente cuenta con la facultad de solicitar lo peticionado a través del ejercicio del derecho de petición (artículo 173 del C.G.P.).

En consideración a la solicitud incoada mediante correo electrónico de fecha 8 de septiembre de los corrientes, se requiere al secuestre Soluciones Legales Integrales SAS, para que informe al Juzgado la gestión adelantada sobre el inmueble dejado en su custodia. Ofíciase

Por otro lado, se ordena oficiar a la Alcaldía Local de Suba para que se sirva informar sobre el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 125-19. Remítase copia del mismo, ver folio 384 del expediente físico.

NOTÍFIQUESE,

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

¹ Magistrado Ponente Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo, providencia STC10556-2021 del 20 de agosto de 2021, radicación n.º 08001-22-13-000-2021-00304-02.

Julian Alberto Becerra Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
569b0202c6731834c078d2a414904ce28c8b27df591e4bf0a5036881195166
86

Documento generado en 04/10/2021 02:34:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>